Puerto Madryn, de Junio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. I. C/ BANCO DE CHUBUT S/ AUTORIZACIÓN JUDICIAL"** Expte. 151 Año 2024 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 3 y el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 23/04/24, la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 3, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad tramitan los autos: "F., M. I. C/ I. G. ARG. SA y Otros S/ Daños y Perjuicios" (expte. 175/2017), donde se ordenó el depósito de dinero en el Banco Chubut SA, luego afectado a un plazo fijo, constituido por orden judicial en fecha 11.03.2024.

De allí que considera que es la Jueza que ordenó dicho depósito y movimientos quien se encuentra autorizada para disponer del mismo. Por su parte, la Sra. Magistrada del Juzgado Civil y Comercial, con fecha 07/05/24, rechaza la declinatoria de competencia.

Basa lo resuelto señalando que si bien ella intervino en los autos mencionados por la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 3, lo cierto es que es competencia de los Juzgados de Familia conocer y resolver acerca de cuestiones relativas a la autorización para gravar y disponer bienes de

menores de edad e incapaces. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 inc. N de la Ley III n° 21.

II. El hecho objetivo de que la normativa de familia vigente en la Provincia de Chubut asigne competencia originaria a los Juzgados de Familia para conocer y resolver acerca de cuestiones relativas a la autorización para gravar y disponer bienes de menores de edad e incapaces, no resulta determinante. En el particular, es innegable que existe conexidad entre la acción de daños y perjuicios y la pretensión para disponer del dinero resultado de dicha indemnización, siendo calificable la misma (la conexidad) en los términos de CARNELUTTI como *"...aquella que se configura cuando existe un punto de contacto, al menos, entre los tres elementos estructurales de la relación jurídica sustancial: sujetos, objeto y causa..."* (CARNELUTTI, F. "Instituciones del Proceso Civil", Tomo I. Ed. Ejea, Bs. As., 1959, Pag. 132).

De tal modo, la conexidad meramente instrumental produce un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, decida las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (CNCiv., sala F, 7/3/96, "Gutiérrez c. Aval Moreno", LA LEY, 1996-D, 867; ídem 10/10/83, "G. C. A. c. L. de G.", LA LEY, 1984-A, 145; vide también en similar sentido igual Tribunal, sala H, 15/5/97, "P. A. E. c. Y., Z", LA LEY, 1997-E, 228; sala E, 10/2/05, "Hvafa c. Cervone"; igual sala, 14/3/05, "C. C. c. Fraternidad Sacerdotal San Pío"; LA LEY, entrega del 06/9/05, p. 7; CNCiv. y Com. Fed., sala II, 7/9/04, "Horvath c. Edesur SA", LA LEY, entrega del 22/06/05, p. 16; etc.).

Esa conexidad ha podido entonces ser definida como *"...la vinculación existente entre dos o más procesos o pretensiones, que deviene de la comunidad de uno o más de sus elementos, cuando además de ser común el elemento subjetivo lo son otro u otros más, originando un desplazamiento de la competencia de manera de someter todas las cuestiones o procesos conexos -tramiten simultáneamente o no- al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional. De allí que dentro de los distintos casos de desplazamiento de la competencia por conexidad y como forma de aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", es que en el nuevo proceso que surge como consecuencia de otro precedente y cuyas consecuencias puedan tener efectos en la relación jurídica, debe mantenerse la competencia del órgano que haya prevenido..."* (CNCiv., sala A, 6/2/89, "Difefon SA c. Municipalidad de Buenos Aires", LA LEY, 1989-C, 260).

Por tal motivo, habiendo tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial los autos: F., M. I. C/ I. G. ARG. SA y Otros S/ Daños y Perjuicios" (expte. 175/2017), donde se dictó sentencia y se ordenó el depósito de dinero, producto de la misma, en el Banco Chubut SA, luego afectado a un plazo fijo, constituido por orden judicial en fecha 11.03.2024, debe ser la Sra. Magistrada a cargo de dicho juzgado quien siga entendiendo en relación a dicho dinero.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIC.